



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
POPAYAN CAUCA  
[j06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
FEBRERO DOCE DE DOS MIL VEINTIUNO

190013103005-2009-00417-00

Pasa a Despacho el proceso EJECUTIVO SINGULAR con el fin de dar aplicación al numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El presente proceso ha permanecido en secretaría inactivo desde el 18 DE DICIEMBRE DE 2018 fecha en la cual el Despacho decreto el embargo sobre un bien inmueble denunciado como de propiedad del demandado, librándose el oficio correspondiente ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, transcurriendo 2 años, sin que la parte demandante haya allegado la inscripción de embargo, permaneciendo el proceso inactivo por mas de dos años sin actuación de parte

Así entonces, sin petición alguna que active la actuación el juzgado no puede proseguir actuación alguna.

Por lo anterior el Juzgado debe dar aplicación al numeral 2 literal b del art. 317 del C.G.P. que señala " 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Así entonces al permanecer el proceso inactivo por dos años es procedente terminar el presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, y se decretara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión de la demanda.

Por lo expuesto EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

#### RESUELVE

PRIMERO DECLARAR la terminación del proceso ejecutivo seguido por LA SOCIEDAD ESPUMAS DEL VALLE SA contra MILTHON CESAR BURBANO MUÑOZ Y MILTHON HERNEY BURBANO RIVERA

SEGUNDO Sin costas

TERCERO DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LA INSCRIPCIÓN DE EMBARGO del Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 120-47327 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de propiedad de MILTHON HERNEY BURBANO RIVERA medida comunicada ante la oficina de Registro mediante oficio 805 del 18 de diciembre de 2018 en el caso de que esta medida se encuentre registrada

CUARTO EJECUTORIADA esta providencia ARCHIVASE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

JUEZ

SEGUNDO JUZGO CIVIL DEL CIRCUITO  
POPAYAN

NOTIFICACION POR ESTADO N° 13

hoy 15 de Febrero de 2021

contra.

*Quia Raquel Masturi D*



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia